

la calificación respectiva ninguna de las garantías individuales, no existe motivo para fundar que la jurisdicción federal pueda hacer declaración sobre este punto.

En vista de lo cual el Promotor pide se sirva vd. resolver que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Lic. Juventino Guerra, contra los procedimientos del Tribunal Superior de Querétaro, restituyendo en la posesión interina de algunos bienes semovientes de D. Gorgonio Niño, al C. Juan N. Rubio; y sobre los que deduce derechos el quejoso.

Querétaro, Setiembre 3 de 1872.—
Luis Castañeda.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Querétaro, Octubre 2 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Juventino Guerra, contra los actos y providencias dictadas por el C. Lic. Luis G. Pastor, que funge como ministro del superior Tribunal de Justicia de este Estado, en un juicio verbal que el mismo Guerra siguió contra el C. Gorgonio Niño, por honorarios que este le debía como su abogado patrono; el escrito del quejoso; el informe dado por el juez 1º de letras como autoridad ejecutora de los actos reclamados; el pedimento fiscal formulado en vista de ese informe; el auto de 23 de Agosto próximo pasado, en que se mandaron suspender los actos reclamados; el segundo informe con justificación que rindió el mismo juez y se ve á fojas 13; el pedimento fiscal consigniente á ese mismo informe que obra desde la foja 15 á la 21 de esos autos; las pruebas rendidas por el quejoso; su alegato de buena prueba que corre desde la foja 84 á la 88; la citación para sentencia y todo lo demás que ver debía.

1º Considerando: que el C. Lic. Juventino Guerra, ha interpuesto amparo, del auto de 19 de Agosto del corriente año, dado por el C. Luis G. Pastor, que funge de ministro del Superior Tribunal de Justicia del Estado, asegurando, que se han vulnerado en su persona los derechos del hombre, reconocidos en los artículos 16 y 27 de la Constitución de la República, y fundándose para interponer su recurso ante este Juzgado, en el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2º Considerando: que dichos artículos, el 1º se refiere á que la molestia causada á los ciudadanos en sus personas, familias, posesiones etc., sea hecha por juez competente, y el 2º, á que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por utilidad pública, y previa indemnización, y en ninguno de los dos casos existen esos requisitos; pues si se atiende á lo primero, al ministro Pastor le falta la competencia que exige la ley, pues ni aun tiene carácter de juez, y en cuanto á lo segundo, y aun suponiéndole competencia, tampoco se han llenado los requisitos de consentimiento, utilidad pública ó indemnización.

3º Considerando: que la incompetencia á que alude la parte quejosa, no es otra sino la falta absoluta de jurisdicción, por no haber recibido el Sr. Pastor su nombramiento de ministro del voto del pueblo, como lo manda expresamente el art. 96 de la Constitución del Estado, y el 49 del Código de la República.

4º Considerando: que conforme á las pruebas de la parte actora, queda justificado plenamente, que el C. Pastor no es ministro del Superior Tribunal de Justicia, pues aunque consta de autos que el congreso del Estado le dió el nombramiento, esto fué quitándole al pueblo sus derechos, pues él era á quien incumbía hacer la elección, sin que so-

bre esto pueda haber duda, atentas las declaraciones uniformes de los cuatro testigos presentados, y las certificaciones de dos escribanos, de fojas 25 y 26.

5º Considerando: que para que fuera legal el nombramiento del Sr. Pastor, es decir, para que fuera realmente magistrado, era indispensable que los seis Distritos de que se compone el Estado lo hubieran electo, lo que no sucedió sino solo en tres, por cuyo motivo el congreso le dió el empleo de interino, según consta del decreto núm. 3 de fojas 27 vuelta, mientras se hacían las elecciones en Cadereyta, Toluca y Jálpan que no habían postulado; que aun suponiendo tal procedimiento, este también sería ilegal, porque la fracción 5ª del art. 71 de la ley electoral vigente, previene: que siempre que se nulifique la elección, todos los seis Distritos repitan su postulación, lo cual se desechó por el Congreso quien *hospite insalutato* y abrogándose los derechos del pueblo, procedió al nombramiento de ministros propietarios, entre los que fueron el C. Pastor, como consta del decreto núm. 35, del cual han certificado los escribanos; corroborándose lo dicho con las declaraciones de los testigos, sobre que no se fijó por el ejecutivo día para las elecciones, como lo previene el decreto núm. 12, y no habiéndose fijado día, malamente pudo haber elecciones.

6º Considerando: que aun suponiendo que el decreto sobre nombramiento de Ministros, en su origen hubiera tenido legalidad por haber nacido del pueblo, esa legalidad claudicaba por no tener dicho decreto sanción legítima, atenta la falta del ejecutivo en el Estado, según consta plenamente probado en los autos.

7º Considerando: que el punto capital de la cuestión de que se trata en estos autos, como tengo indicado, es la inobservancia del art. 109 de la Constitución de 1857, y que los Juzgados

de la federación son los competentes para conocer de todas las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, según el art. 97 de ella misma. A que se agrega, que los Juzgados de Distrito tienen establecida su competencia por el art. 101, para conocer de los juicios sobre violación de garantías, y las infracciones del art. 109 traen consigo indudablemente tal violación, lo uno, porque el art. 1º de la Carta fundamental, declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y lo otro, porque infringir el tantas veces repetido art. 109 es destruir en los Estados la forma *tutelar de gobierno republicano*, lo cual es herir en su raíz todas las garantías del individuo, ó sea todos los derechos del hombre; con la circunstancia especial del caso, que faltando en las autoridades la elección del pueblo, carecen de título legítimo y no pueden figurar en el número de las competentes, lo que hace renacer á los ciudadanos, llegado el caso, el derecho de quejarse de la garantía particular establecida por el art. 16 que previene, "que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles etc., sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente."

8º Considerando: que el auto de 19 de Agosto en que mandó el Ministro Pastor que se quitaran al Lic. Juventino Guerra las reses que el Juzgado de letras le había adjudicado en pago [fojas 7 vuelta], no debe considerarse verdaderamente como judicial, en atención á que por ningún capítulo esa disposición quedaba sujeta á revisión, porque la ley orgánica del Estado previene, que el fallo en los juicios verbales no admite otros recursos que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores [art. 83 fojas 64] por cuya razón dicho auto debe considerarse como orden de una autoridad que despojaba á los intereses de Guerra.

9º Considerando: que ni como despojo pudo el Sr. Pastor conocer del repetido fallo del juez de letras, 1º, porque consta de autos [fojas 13], que el Sr. Rubio no era dueño de las reses, sino que estaban afectas por los pastos, y bien se sabe que el acreedor pignoraticio no tiene posesion en la prenda; y 2º, porque el juicio de despojo, conforme á la ley orgánica, corresponde á los jueces del partido, así lo dice el art. 94 [fojas 65 vuelta]; "Cualquiera que sea despojado ó perturbado en la posesion de alguna cosa profana etc., ocurrirá al juez de letras del partido;" que por estas razones y por las que dió el juez de letras en su informe [fojas 78], el repetido auto no tuvo otro carácter que el de orden atentatorio, como arriba se dijo, para despojar al Lic. Guerra de las reses que el Juzgado de letras le habia dado en pago. Por estos considerandos y con fundamento del art. 1º, fraccion 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869, de los 16 y 109 de la Constitucion Federal de la República y por las doctrinas recibidas en la práctica de los autores Toqueville, Story, Comentarios á la Constitucion americana y otros, fallo:

Que la Justicia Federal ampara y protege al C. Lic. Juventino Guerra, contra el auto de 19 de Agosto del corriente año dado por el C. Luis G. Pastor, que funge de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de este Estado, en el juicio seguido por aquel contra D. Gorgonio Niño.

Repóngase por la parte de Guerra con el papel sellado correspondiente, el que se usó del comun. Hágase saber, sáquense copias de esta sentencia para que se publique en el "Diario Oficial" y "Semanao Judicial". Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el Sr. juez 1º suplente de Distrito de este Estado: doy fé.—*Mariano Pimentel*.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.— Visto el juicio de amparo promovido en 20 de Agosto último ante el juez de Distrito de Querétaro, por el C. Lic. Juventino Guerra, contra los actos y providencias dictadas por el C. Lic. Luis G. Pastor, que funge como Ministro del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el juicio verbal que Guerra siguió contra el C. Gorgonio Niño, sobre cobro de honorarios: Vistos los peticiones del Fiscal y del quejoso; las pruebas rendidas; los alegatos, y cuanto mas consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto á la acumulacion que hace el quejoso de las garantías que cree violadas en su persona: Que una vez alegada la garantía que otorga el art. 16 que supone el acto reclamado, con una forma y carácter especiales, ya no puede alegarse la del art. 27 que supone al mismo acto de otra forma y con un carácter diverso.

Considerando: en cuanto á la incompetencia objetada contra el Magistrado Luis G. Pastor: Que conforme á los principios de la jurisprudencia universal y á nuestras instituciones, siendo la *jurisdiccion* el poder natural ó conferido para conocer en asuntos de derecho, la *competencia* no es mas que la medida de ese poder; y la *incompetencia*, como su opuesto, se refiere necesariamente á la que está fuera de esa medida. Que por lo mismo, toda incompetencia consiste esencial y originariamente, en una falta de poder, que si, como recurso del orden judicial, solo puede objetarse con relacion á un caso determinado y concreto, en su demostracion hay que seguir las mas veces, el método deductivo y silogístico, probando que hay una falta mas ó menos general de poder, en la que se comprende la del caso especial. Que en efecto, toda falta de poder en las au-

toridades, es siempre *mas ó menos general, absoluta ó nula* como puede observarse respectivamente:

1º: En las autoridades legítimamente establecidas para conocer *de ciertos y determinados asuntos*, cuya *competencia* solo puede decirse *parcial y relativa*, y cuya *incompetencia* por lo mismo mas ó menos general.

2º: En las autoridades *puramente de hecho*, que no tienen poder alguno natural ni conferido, cuya *competencia* es *nula*, y su *incompetencia* absoluta ú omnimoda; pero que reputándose ó prentendiéndose ser legítimos, y contando como cuentan, para llevar al cabo sus resoluciones con todos los elementos y recursos de la autoridad legítima, hay que admitir contra ellas todos los recursos que, en su caso, procederían contra esta.

3º: En la totalidad de la Nación, que naturalmente reúne en sí todos los poderes, cuya *competencia* es *absoluta*, y contra quien no hay *incompetencia* alguna que objetar, ni ante quien objetarla. Que la falta de poder ó incompetencia objetada contra el magistrado Luis G. Pastor, pertenece á la segunda clase de las enumeradas, y como cualquiera otra debe considerarse comprendida en el art. 16 de la Constitucion, puesto que esta no hace distincion ni excepcion alguna. Que admitir tal distincion y excepcion en favor de las autoridades de hecho, seria hacer á estas de mejor condicion que las autoridades legítimas; y admitirla en favor de la soberanía de los Estados que erróneamente se cree atacada, seria sacrificar los derechos del hombre que son el fin, á la institucion que es el medio [Art. 1º de la Constitucion]. Que para mejor garantizar los derechos del hombre, la independenciamisma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el art. 109 de la Constitucion, que les impone la forma de Gobierno representativo popular; de manera que se encontraria infringido ademas

este precepto constitucional, si la incompetencia que se objetá fuera por su origen, contraria á esta forma de Gobierno. Que para no dejar violada una garantía individual, ni infringido un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el exámen de si el magistrado Luis G. Pastor del Tribunal Superior de Querétaro, está bien nombrado bajo el punto de vista de la Constitucion Federal. Que una vez impuesta á los Estados la forma de Gobierno representativo popular; y consistiendo esta esencialmente en que las autoridades de cada Estado sean nombradas como se previene en su respectiva Constitucion, que nunca puede ser contraria á la federal [art. 41 de la Constitucion]; es consecuencia, que los magistrados del Tribunal Superior de Querétaro deben ser electos popularmente, ó de lo contrario serán incompetentes.

Considerando: en cuanto si ha habido ó no elecciones en Querétaro para el nombramiento de magistrados: Que ni la parte Fiscal, ni la autoridad responsable por medio de su informe justificado, han presentado la prueba directa de que hubiera habido tales elecciones, buenas ó malas. Que el quejoso ha probado que no las hubo: 1º Por la deposicion de seis testigos contestes y mayores de toda excepcion. 2º Porque en la serie completa de decretos expedidos por la Legislatura, no se encuentra el de convocatoria y que fijara los dias en que deberian verificarse las elecciones en los seis Distritos del Estado.

Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitucion y en la ley de 20 de Enero de 1869, se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Querétaro, en 2 de Octubre del presente año, cuya parte resolutiva dice: "Que la Justicia Federal ampara y protege al C. Lic. Juventino Guerra, contra el auto de 19 de Agosto del cor-

riente año, dado por el C. Luis G. Pastor, que funge de Magistrado del Tribunal de Justicia de este Estado, en el juicio seguido por aquel contra D. Gorgonio Niño. Repóngase por la parte de Guerra, con el papel sellado correspondiente, el que se usó del comun."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por D. Juan G. García, D. Santiago Ayala y D. Lucio Rangel, ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, contra el C. Lic. Florentino Barrera, que como juez de letras de los distritos de Toliman y Cadereyta, dispuso la aprehension de los quejosos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
El Promotor Fiscal dice: que D. Juan Gutiérrez García, D. Santiago Ayala y D. Lucio Rangel, acusados de homicidio ante el C. juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta, han interpuesto el recurso de amparo contra el acto de ese funcionario que ha decretado su prision, dirigiendo el correspondiente exhorto al Juzgado 6º del ramo criminal de la ciudad de México, residencia actual

de los quejosos. Fundan estos su pretension, en que el acto por el cual se manda privarles de su libertad viola directamente el art. 16 de la Constitución Federal, é indirectamente los artículos 41, 109 y 106 del mismo Código.

El 16 previene, que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso presente, hay fundamento para el proceder seguido; y es autoridad competente para conocer de un delito el juez del lugar donde se perpetró. Al establecer el art. 18 de la Constitución que solo haya lugar á prision por delito que merezca pena corporal, confirma con esta excepcion la regla en contrario. Y como el delito de homicidio de que son acusados los quejosos tenga señalada esa pena, como se deduce del art. 23 de la misma Constitución, y es de verse en todo el art. 8º de la partida 7ª y en los capítulos 5º, 6º y 7º del título 2º libro 3º del Código penal: es claro, que por este motivo no se ha infringido directamente el art. 16 precitado. En cuanto á la competencia del juez, tambien es innegable. Llámase competencia en materia criminal, el derecho que tiene un juez para conocer de un delito. Debe conocer de un delito el juez del lugar donde el reo lo cometió, ó donde está domiciliado, ó donde tuviese la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó donde fuere aprehendido si no tuviese domicilio fijo. Habiendo contienda entre estos jueces, y mercediendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquirió, á no ser que la persona que recibió el daño escogiese el del lugar del domicilio. (Leyes 15, título 1º, y 1ª, título 29, partida 7ª). Todas estas cuestiones son ajenas de la jurisdiccion Federal, y propias de la comun, hasta el punto de estar prohibido el ocuparse de ellas en los

juicios de amparo por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 que á la letra dice: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Los artículos 41, 109 y 126 de la Constitución, no se ocupan de garantías individuales, sino de la soberanía nacional, de la forma de gobierno y de la primacía de la misma Constitución, de las leyes federales y de los tratados, sobre los decretos que expidan las legislaturas de los Estados. No caen por lo mismo bajo el dominio de los artículos 101 fraccion 1ª y 102 de la Constitución, que son los que dan origen á los recursos de amparo.

Los quejosos han probado que en 1867 se promulgó en esta ciudad un decreto cuyo art. 1º dice á la letra:

"Es Gobernador constitucional del Estado de Querétaro—Arteaga el C. Julio M. Cervantes." "El primer período constitucional, dice el art. 2º de los transitorios de la Constitución particular de Querétaro de 18 de Enero de 1869, se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871: en consecuencia, en el año de 1871 se elegirán Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente el primer Congreso constitucional, que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero." Asimismo han demostrado que el art. 77 de la Constitución del Estado se expresa así.

"Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero." De estos artículos infieren con verdad: que D. Julio M. Cervantes dejó de ser Gobernador constitucional de Querétaro desde 30 de Setiembre de 1871; é infieren tambien que no pudo nombrar en principios del año corriente para juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta, al Lic. D. Florentino Barre-

ra y que uno y otro son usurpadores; el primero del gobierno del Estado y el segundo del Juzgado de 1ª instancia de Toliman.

Los artículos 99 y 100 de la Constitución particular del Estado mandan lo que á continuacion se copia:

"Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito habrá un juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el Distrito. En la capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los jueces de 1ª instancia serán eléctos para cada Distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo dia que se elijan los ministerios del Superior Tribunal de Justicia y durarán cuatro años. El congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva eleccion." De aquí se deduce por los quejosos, que aunque D. Julio M. Cervantes fuera Gobernador constitucional de Querétaro, el Lic. Barrera no seria juez de 1ª instancia del Distrito de Toliman por haberlo nombrado Cervantes, que sin duda alguna no es el colegio electoral de este Distrito.

Los artículos 2º y 141 del mismo Código dicen literalmente:

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen; el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su gobierno interior que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia. De aquí es que son ilegales los actos atentatorios de la legislatura en contra de la Constitución, de donde deriva su poder.

Esta corporacion se declaró legítimamente constituida en su decreto núm. 1 con siete diputadas que forman mayoría; uno de los cuales habia sido electo por